



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Reinoso, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente:

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MURO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 476.

Sección de orden público.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar (Zaragoza) se reclama la persona de Víctor Peinado, natural que dice ser de Extremadura, por crear se halle en esta provincia.

Los Alcaldes, destacadamente de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y hallado que fuere le pondrán á mi disposición. Leon 28 de Abril de 1864.—SALVADOR MURO.

Núm. 477.

Habiendo sido robada en la mañana del 19 del actual á Don Mariano Marcos de la Fuente, relojero y vecino de la villa de Benavente, los objetos que á continuación se expresan, en cargo á los Alcaldes, destacadamente de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los delincuentes y ocupación de los efectos robados, en cuyo caso y habidos que fueren, los pondrán á mi

disposición. Leon 28 de Abril de 1864.—SALVADOR MURO.

Efectos robados:

22 relojes de bolsillo, de plata, de cilindros y anclas, y entre estos uno de oro y otro dorado, de las marcas de London; un revolver de 5 tiros, de la fábrica de Trubari; ocho duros españoles; una moneda de oro de veinte reales, y una peseta de cuatro reales.

CIRCULAR.—Núm. 478.

Con motivo de tener que venir los Alcaldes de los pueblos en el mes próximo á verificar la entrega de quintos, se les previene por la presente para que se presenten en la Depositaria de fondos provinciales á recojer los documentos de vigilancia que necesiten para este año, los que ya no lo hayan hecho, y á satisfacer lo que por el mismo concepto adendar de años anteriores. Leon 28 de Abril de 1864.—SALVADOR MURO.

Núm. 479.

El dia 1.^o de Mayo próximo á las doce de su mañana, se subastarán en el despacho del Sr. Administrador de correos de esta capital y ante el mismo los efectos que á continuación se expresan y bajo el tipo que se marca. También el mismo dia y á la misma hora tendrá lugar la subasta en la Villa de Sahagún, ante el Administrador de correos de la misma.

Será de cuenta del constructor poner los referidos efectos en la citada villa.

Efectos que se subastan.

	Ra. vn.
Una mesa en blanco, para hacer el apartado de la correspondencia, de siete pies de larga y tres de ancha, con cajón y llave.	86
Por hacer divisiones á una mesa para la dirección de la correspondencia.	30
Un buzón con caja para recibir la correspondencia.	26
Tres sillones de mpa, asiento ordinario de paja.	30
Un brasero de hierro con baldilla de lo mismo.	34
Una caja de brasero, madera de chopo.	22
Un tintero de metal con saladera y obturador.	38
Dos candeleros de metal.	24
Un par dedespabiladeras con platillo.	10
<i>Total.</i>	300

Leon 28 de Abril de 1864.—SALVADOR MURO.

Núm. 480.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El reprobable olvido en que se halla la legislación sobre caza, y el ningún respeto á la propiedad han llamado la atención de este Gobierno de provincia en términos de verse precisado á adoptar medidas de rigor para que el sagrado derecho de propiedad sea respetado y la ley de 3 de Mayo de 1834 y resoluciones posteriores sean cumplidas en todas sus partes.

Bien sabido es que aquella prohíbe terminantemente en su título primero el poder cazar en fincas de dominio particular en cualquier época del año, y que lleva la restricción hasta el

punto de que la caza que cae herida en ellas pertenece al dueño ó arrendatario de las mismas según la ley 17, título 28, partida 3.

No lo es menos, que en el título segundo de aquella; está igualmente prohibida la caza en esta provincia desde 1.^o de Abril hasta 1.^o de Setiembre en tierras que no sean de propiedad particular. Y sin embargo lo cierto es, que ni una, ni otra prescripción se cumplen, llegando el abuso hasta el extremo de atropellar los frutos, despreciando en muchas ocasiones las justas amonestaciones de los propietarios, y en no pocas pasando á vías de hecho de lamentables resultados; todo lo que estoy en el caso de avisar, y esto se consigue con el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

Para ello prevengo muy particularmente á los Alcaldes y Guardia civil desplieguen todo su celo á fin de evitar que bajo ningún pretexto sean infringidas las Reales disposiciones que á continuacion se insertan, exigiendo de los contraventores sin consideracion alguna las penas establecidas para estos casos. Leon 27 de Abril de 1864.—SALVADOR MURO.

Real decreto de 2 de Mayo de 1834.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.^o Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cuan-

quier tiempo del año, sin traba ni sujeción a regla alguna.

2.^a En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.^a Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresa amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto a las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.^a Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción a las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.^a Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden a la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.^a No se podrá cazar en tierras agenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.^a La caza, que cayere del aire en tierra de propiedad o entraje en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme a lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.^a Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los corrales de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. ya por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO SEGUNDO.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.^a En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tanto a las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1^o de abril hasta 1^o de setiembre. Y en lo demás del reino, incluyendo las Islas Baleares y Canarias desde 1^o de marzo hasta 1^o de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción del caso que se expresará en el título 4.^a

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con horquines, lezos, perchas,

redes y reclamos maclos. De esta regla general se exceptúan las comedorcas y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia a los demás para que cacean; pero unos y otros lo harán con sujeción a las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacean en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó saltando a las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso, al arrendatario, el valor de la caza que mataren o cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 50 la segunda y cuarenta la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales daninos de que se hablará en el título 4.^a

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan a propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción a las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo a los forasteros.

15. De permitir cazar, con sujeción a las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, a los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia u otra que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruple los cazadores de profesión, los cuales se entenderá que tienen para todo la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan sujetos especialmente al pago de los recompensas por la extinción de animales daninos, de que se hablará en el título cuarto.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 yuntas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO TERCERO.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción a las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse a las palomas domésticas agenes sino a la distancia 1.000 varas de sus nidos. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán a la justicia 20 reales por la primera vez, 50 por la segunda, y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título cuarto.

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recolección de los meses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los clima conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, o en alguna de otras, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobernar de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar a las palomas domésticas a cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mitad varas comprendidas arrriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

MINAS.

D. Salvador Muro,

Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Eduardo Lozano, apoderado de la Sociedad Balbuena Fernández Rico Polanco y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Cusculería, número 9, de edad de 30 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de Abril la doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Santa Rita, situada en término común del pueblo de Otero de Naraguanas, Ayuntamiento de Fabero, al sitio de Escobios y linda a todos lados con terreno comunitario; hace la designación de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se medirán al O. E. 500 metros fijando la 1.^a estaca; desde este en dirección N. se medirán 2.400 metros y se fija la 2.^a estaca; desde esta en dirección E. se medirán 500 metros y se fija la 3.^a estaca; y uniendo esta al punto de partida con una recta de 2.400 metros en dirección S. se tendrá cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 18 de Abril de 1864.—Salvador Muro.

DEL GOBIERNO MILITAR.
DIRECCION GENERAL
de Administracion Militar.

Doblemente procederse a contratar 20 000 mantas de lana con destino al depósito de los Depósitos de Bandera para Ultramar, se convoca por el presente una subasta con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Burgos el día siete de Mayo próximo a la una de la tarde con sujeción a lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arragadas al formatorio y pongo de condiciones insertas en continuación.

2.º Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados acompañando el documento justificativo del depósito que se señala bien en metálico equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la libreta del Estado consolidado, o diferido del tres por ciento, o en asientos de carreteras ó ferro carreteras admitidos, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el tribunal se admitirán las referidas proposiciones que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose, seguidamente por el presidente a la apertura de los pliegos y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni que carezca de los requisitos preventivos declarándose solamente aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los mantas; pero si fueren también iguales en esta parte contendrán entre sí los autores de ellas y el último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.

5.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21. de Abril de 1864.
De Oficio. E. — El Interventor
Secretario, José María de Mauzanos.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de.....

intervalo de las condiciones establecidas para contratar 20 000 mantas con destino a los depósitos de bandera para Ultramar, es imposta de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número... de la Gaceta del.... y demás circunstancias previstas para tomar parte en la misma con sujeción al tipo que está de fijado en la Dirección general del Administración militar ó Intendencia militar del Distrito, se compromete a cumplir dichas condiciones y a encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR

Pliego de condiciones bajo las cuales se suce a pública subasta la adquisición por la Administración militar de 20 000 mantas para el servicio del ejército.

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar ó intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Burgos en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán observándose en ello el orden que establece la instrucción de 5 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra según las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.º Las mantas serán de color gris, la calidad de lana pura de tercera clase y el tegido cruzado sin mezcla alguna de algodón ni polote.

3.º Las dimensiones serán de diez metros, diez centímetros de largo, un metro veinte y cinco centímetros ancho y su peso un quilogramo ochenta y cuatro docenas más.

4.º Con arreglo a las cualidades expresadas los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas ó por mitad para entregar 10.000 en Barcelona y otras 10.000 en Cádiz.

5.º Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se lo fijará en igualdad de precios.

6.º Se fija como límite el precio de 52 rs. por cada manta.

7.º Para ser admitido como licitador en la subasta es indispensable la presentación de documento en el que el interesado justifique ha-

ber impuesto en la Caja de Depósitos la décima parte del valor de la proposición, cuyo depósito mantiene el remate hasta que quedé terminada y admitida la total entrega.

8.º Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condición en la que debiendo verificarla de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de cuarenta días a contar desde el día en que se le comunique la aprobación del contrato y el resto hasta las diez mil que a cada plaza se señalan antes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.º El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar que designará el Capitán General del distrito de Cataluña y el Gobernador militar de la plaza de Cádiz.

10.º El pago se verificará en Madrid ó en cualquiera de los puntos de entrega al terminar la total ó por cada una de las parcelas con presencia de la certificación que haga expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de tesorillos después de hecho el reconocimiento y en que conste la buena entrega.

11.º Será permitido al rematante ceder á otra la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella: no ser que el subarrendatario otorgue por su parte lo correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresado, pròvia aprobación del E. S. Director General de Administración militar, quedando entonces el rematante exento de toda responsabilidad.

12.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prejuzgados ó por que estos a juicio de la Junta de reconocimiento no fuesen de rebajo, la Administración Militar ejercerá acción gubernativa sobre el deposito que hizo como licitador y en cuanto considere aproposito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 5 de Junio de 1852 quedando, a salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

13.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley vigente se establece para los que contraten con el Estado.

14.º Igualmente será de cuen-

ta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15.º El rematante de este servicio, suplirá las garantías que pida la Administración segun la regla 7.º del pliego de contrato si se halla en el caso excepcional que menciona el articulo 13.º de Contabilidad de 20. de Febrero de 1850.

16.º Por último el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 26 de Abril de 1864.
—José María Carona.—Es copia.
—P. A.—El Subteniente militar, Valero Navarro.

DE LOS JUGADOS

D. Pedro Pascual de la Maza. Juiz de primera instancia de Ponferrada, y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saluda, participo que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del que responde, se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Fuente Quirós, natural de Castillejo en el partido judicial de Recorrea, por atribuirle el robo de dos mantas de cubrir cargas ó caballerías, una bota canilla y un pedazo de carne salada, en la noche del veinte y uno para amanecer el veintiún y dos de Marzo último, en el pueblo de Torre y posada de Gaspar Panizo, en la que se hallaba un magragato, cuyo pueblo y vecindad se ignora, á pesar de las indagaciones hechas, y del cual se supone sean dichos efectos por la circunstancia de que salió del referido pueblo de Torre lastimándose de lo ocurrido: enya causa habiendo pasado al Promotor la devolvó este solicitando entre otras particularidades, el que diera la letra copio.

Que se libro exhorto al Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva hacer saber por medio del Boletín oficial de la misma, el que habiendo sido aprehendido el procesado con los efectos recogido de autos por sospechas de ser los mismos de que un magragato arriero, cuyo pueblo y vecindad se ignora, que durmió en el pueblo de Torre y posada de Gaspar Peñizo la noche del dia veinte y uno para amanecer el veintiún y dos de Marzo último se quejó haberle faltado de dicha posada, se emplazó á otra persona que los considere suyos á fin de que lo manifestase, y se presente en este Juzgado siéndole posible a reconocerlos. Y habiendo sido estimado por mí el particular inserto, he acordado librár á V. S. el presente á quien de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero y de la más ruego y encargo para que tan pronto como sea diligenciado me lo devuelva para uirarlo á la causa de su referencia; pues en hacerlo así admis-

nistrará la recta justicia que acostumbré obligándome yo al tanto en casos iguales. Dado en Poufferrada á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., José González Valcarce.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. SECCION DE FOMENTO.

Negociado de caminos vecinales.

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Director de caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera de Pisuerga y Sahagún, con residencia en la Puebla de Valdavia, con la dotación anual de 12,000 rs., sin opción á mas emolumentos, la cual fué anunciada en el Boletín Oficial de la misma, correspondiente al Lunes 25 de Enero último, núm. 166, por falta de aspirantes, he acordado se anuncie de nuevo la vacante, advirtiendo que los que deseen optarla, presentarán en este Gobierno sus solicitudes en el improrrogable término de 30 días, á contar desde que tenga lugar la inserción en dicho periódico oficial, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera. Palencia 18 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

El dia 27 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Requejo y Corne, partido de Astorga, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Secretario del mismo. La subasta de doce robles del monte llamado Laguna, del pueblo de Culebras; cinco del Valdebaña, del de Barrios de Nistoso; seis del Valleiro, del de Requejo y Corne, y cuatro del Gustofin, del de Villagatón, cuya corta y venta han sido autorizadas por el Sr. Gobernador de la provincia en 22 del actual. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquél Ayuntamiento quince días antes del señalamiento para la subasta. Los robles objeto de esta subasta que se hallan marcados con el marco del distrito, tienen de seis á diez metros de altura y de seis á nueve decímetros de diámetro los del monte Laguna, de ocho á nueve metros de altura y de tres

á cinco decímetros de diámetro los del Valdebaña; de cinco á nueve metros de altura y de tres á cuatro decímetros de diámetro los del Valleiro, de seis á ocho metros de altura y tres decímetros de diámetro los del Gustofin. Lugo 26 de Abril de 1864.—El lugonero, Francisco Sabino Calvo.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Relación de las adjudicaciones expedidas por la Justicia superior de Ventas en sesión de 9 del corriente.

RENTA DEL 26 DE JULIO ÚLTIMO.

Escrivania de Don José Casimiro Quijano.

Núm. 4.810 del inventario. Un coto redondo denominado Monasterio, término de Vellón y Cubillas de los Oteros, de la Colegiata de San Isidro, rematada por D. Angel Arcu, vecino de León, en 600.100 reales.

RENTA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1863.

Escrivania de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Núm. 549 del inventario. Un oratorio en Folechosa de la fábrica de su Iglesia, rematada por Marcos González de Folechosa, en 900 rs.

Núm. 20 del inventario. Una heredad en Cañazuelos de su fábrica, rematada por D. Enrique Ranquin, en 264 rs.

Núm. 548 del inventario. Una puebla en San Pedro de Fuentelba, de la fábrica de su Iglesia, rematada por Matías Bayón de diablo San Pedro, en 800 rs.

Núm. 547 del inventario. Otra id. en Fresnedo, de su fábrica, rematada por Fermín Rodríguez de Fresnedo, en 700 rs.

Núm. 941 del inventario. Una heredad en Maro, del convento de S. C. de León, rematada por Mariano Martínez, de Maro, en 950 rs.

Núm. 942 del inventario. Un grado de término, de los Corujos, de León, rematado por Joaquín Fernández, de Maro, en 1.850 rs.

Núm. 944 del inventario. Una tierra en Mancillares, del convento de S. Marcos de León, rematada por José Benavides, de Villalurdi, en 820 rs.

Núm. 940 del inventario. Un huerto término de Marne, del convento de San Claudio de León, rematado por Ramón Martínez, de Marne, en 690 rs.

Núm. 945 del inventario. Una heredad término de Abiegas, de su fábrica, rematada por D. Gregorio Conseco, de León, en 8.000 rs.

Núm. 57 del inventario. Otra id. en id., de su Rectorio, rematada por el mismo, en 53.000 rs.

Núm. 74 del inventario. Otra id. en Arallo, del convento de San Claudio de León, rematada por D. Marcialino Hermosilla, de id., en 2.000 rs.

Núm. 1.277 del inventario. Otra id. en S. Pedro y Yngüieros, no la fábrica de su Iglesia, rematada por Sotero en D. Matías Bayo, de S. Pedro, en 900 rs.

Núm. 1.293 del inventario. Otra id. en La Losilla, de su fábrica, rematada por Angel Villa, de las Bodas, en 50.500 rs.

Núm. 1.189 del inventario. Un grado en Pardabá, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Eusebio de Robles, de León, en 4.000 rs.

Núm. 1.183 del inventario. Otra id. en id., rematada por D. Matías Flores, de Pardabá, en 7.000 rs.

Núm. 1.287 del inventario. Otra heredad en el de La Losilla y otros, de su Rectorio, rematada por D. Matías García, en 40.500 rs.

Núm. 4.413 del inventario. Otra id. en Colle, de los Babillares, de coto de esta

ciudad, rematada por D. Toribio Allor, de Colle, en 1.000 rs.

Núm. 4.116 del inventario. Otra id. en id., de la Mitra de este Obispado, rematada por D. Felipe Fernández, de Crémenes, en 4.630 rs.

Núm. 4.273 del inventario. Otra id. en Adrados de Bustar, de su fábrica, rematada por D. Francisco Argüello, de Adrados, en 9.700 rs.

Núm. 4.115 del inventario. Otra id. en Barrio de Bobar, de su fábrica, rematada por D. Angel Sanchez, en 8.000 rs.

Núm. 4.119 del inventario. Otra id. en Folechosa, de su Rectorio, rematada por Don Antonio Quijano, en 15.000 rs.

Núm. 4.120 del inventario. Otra id. de su fábrica, rematada por D. Angel Ortiz, en 8.000 rs.

Núm. 4.121 del inventario. Otra id. en Grandas y otros, de la fábrica del primer, rematada por D. Joaquín Fernández, en 11.400 rs.

Núm. 4.122 del inventario. Otra id. en Grandas y otros, de la fábrica de Grandas, rematada por D. Julian Llamas, en 10.100 rs.

Núm. 4.123 del inventario. Otra id. en las Bodas y otros, de la Rectoria de los Bodas, rematada por D. Antonio Llamas, en 57.000 rs.

Núm. 4.124 del inventario. Otra id. término de Ovila, de su fábrica, rematada por D. Julian González, en 4.000 rs.

Núm. 4.125 del inventario. Otra id. en Zamoreda, de su Rectorio, rematada por D. Julian Llamas, en 3.700 rs.

Núm. 4.126 del inventario. Otra id. en id., de su fábrica, rematada por D. Angel Ortiz, en 4.000 rs.

Núm. 4.131 del inventario. Otra id. término de Fresnedo, de su Rectorio, rematada por Don Fermín Rodríguez, en 6.000 rs.

Núm. 4.156 del inventario. Otra id. dicho término y la Seria, de la fábrica de Fresnedo, rematada por D. Manuel García, en 4.020 rs.

RENTA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1863:

Escrivano D. José Casimiro Quijano

Núm. 409 del inventario. Una heredad término de Trabajo, de la Catedral de esta ciudad, rematada por D. Antonio Martínez, en 21.010 rs.

Núm. 634 del inventario. Otra id. término de Morne, de su fábrica, rematada por D. Mariano Martínez, en 2.570 rs.

Núm. 459 del inventario. Otra id. en el Villamarín y otros, de la iglesia de Villamarín, rematada por Francisco Castro, en 60.500 rs.

Núm. 617 del inventario. Otra id. término de Morne, de la Catedral de esta ciudad, rematada por D. José Casilio, en 20.000 rs.

Núm. 4.006 del inventario. Otra id. término de Santos Marías, de la misma Catedral, rematada por D. Mateo Cañón, en 22.000 rs.

Núm. 448 del inventario. Otra id. de Cubillas de Rueda, de su fábrica, rematada por D. Eusebio Teguerizo, en 17.000 rs.

Núm. 4.607 del inventario. Otra id. en el de Santos Marías y Grajalejo, de la Rectoria de este, rematada por D. Matías Martínez, en 32.150 rs.

Núm. 4.608 del inventario. Otra id. en el de Grajalejo y Mansilla, de la fábrica de Grajalejo, rematada por el mismo, en 58.400 rs.

Núm. 4.692 del inventario. Otra id. término de Grajalejo y Mansilla, de la fábrica de Mansilla, rematada por el mismo, en 4.160 rs.

Núm. 4.679 del inventario. Otra id. término de Quintanilla de Tresca y Villafranca, de la Rectoria del primero, rematada por D. Eusebio Teguerizo, en 15.820 rs.

Núm. 4.572 del inventario. Otra id. en dichos términos, de la fábrica de Quintanilla, rematada por el mismo, en 65.500 rs.

Núm. 4.570 del inventario. Otra id. término de Quintanilla de Rueda, de la Mi-

ra de este Obispado, rematada por el mismo, en 25.300 rs.

Núm. 2.101 del inventario. Otra id. término de Mataleón y otros, de las Recueltas de León, rematada por D. José Casado, en 3.200 rs.

Núm. 2.076 del inventario. Otra id. en Cortillas y otros, de San Domingo de Leon, rematada por D. Fernando Santa María, en 4.100 rs.

Núm. 1.772 del inventario. Otra id. término de Villatolos, de la Mitra de este Obispado, rematada por D. Matos del Rio, en 21.400 rs.

Núm. 1.775 del inventario. Otra id. de su Rectorio, que remató el mismo, en 10.100 rs.

Núm. 1.417 del inventario. Otra id. en Coll y otros de la Rectoria del primero, rematada por D. Angel Villa, en 24.200 rs.

Núm. 1.418 del inventario. Otra id. de la fábrica de Coll, rematada por D. Angel Sanchez, en 18.000 rs.

Núm. 1.456 del inventario. Otra id. término de Valdeleorna, de su Rectorio, rematada por D. Amancio Varela, en 12.100 rs.

Núm. 1.485 del inventario. Una heredad en Pardabá y otros, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Pablo Núñez, en 50.000 reales.

Núm. 1.484 del inventario. Una heredad en Pardabá y otros, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Boufleto Lanza, en 21.400 rs.

Núm. 42.022 del inventario. Una heredad en Pardabá, del cubilete Catedral de León, rematada por D. Elias de Robles, en 91.600 rs.

Núm. 42.023 del inventario. Otra id. de id., rematada por D. Indalecio Alvarez, de la Vecilla, en 20.000 rs.

Núm. 45.028 del inventario. Una heredad en Pardabá y otros, de la Colegiata de S. Isidro, rematada por D. Elias de Robles, en 91.600 rs.

Núm. 42.025 del inventario. Otra id. de id., de la Rectoria de Zunzur, rematada por el mismo, en 4.000 rs.

Núm. 43.029 del inventario. Otra id. en id., de la fábrica de id., rematada por Juan Nuevo, de Villamandos, en 17.150 rs.

Núm. 2.500 del inventario. Un terreno en Cebollotes y Quibis, de los propios del primero, rematado por D. Cesáreo Sanchez, de Leon, en 800 rs.

Y se anuncia por el presente para conocimiento de los herederos. Leon 13 de Abril de 1864.—Ricardo More Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sr. D. Huberto Debroussé, contratista general de las obras del ferrocarril de Palencia a Ponferrada, después de haber concluido las de la primera sección comprendidas entre Palencia y Leon, 123 kilómetros que ya se hallan en explotación, ha trasladado su contrato al Sr. D. José Ruiz de Quevedo, por lo que, cree conveniente poner en conocimiento del público que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construcción de dichas obras, y que por lo tanto las personas que necesiten dirigirse al Sr. Debroussé pueden hacerlo á su único domicilio en España, calle del Barquillo, núm. 13, cto. 2º, Madrid.

Alcadía de la presa de S. Isidro.

El dia 8 de Mayo próximo á las diez de su mañana, se saca á público subasta la limpia ó monda de dicha presa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Alcadía de la misma. Leon 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Antonio Santos.